

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS 853, PISO 12
SANTIAGO.

CPC N° 1266 /

ANT.: Denuncia de Adidas Chile
Ltda. en contra Soc.
Comercial Guisepe y Cia.
Ltda.
Rol N° 229-03 CPC

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 08 AGO 2003

1.- Con fecha 10 de junio del año en curso, ADIDAS CHILE LTDA., representada por don Fernando Basualdo Cavalcabue, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Av. Las Condes 13.033, interpuso denuncia en contra de Sociedad Comercial Guisepe y Cia. Ltda., representada por don José Poloni Lagos, ambos con domicilio en Camilo Henríquez 107, Playa Ancha, Valparaíso, fundado en presuntas prácticas comerciales desleales y contrarias a la libre competencia.

2.- El fundamento de su denuncia radica, según expone, en que la denunciada se ha dedicado por años y prácticamente como giro exclusivo, a confeccionar o mandar confeccionar para su posterior comercialización, diversos calzados y zapatillas cuyos modelos son prácticamente idénticos a los de su marca, ADIDAS. Así, expone, la denunciada ha hecho de esta conducta su principal actividad económica, lo que ha afectado a su representada, específicamente respecto de los modelos de su línea de zapatillas que utilizan la tecnología Climacool, la cual se caracteriza por poseer un sistema de ventilación que proporciona un efecto refrescante en todo el pie.

3.- Sostiene, además, que la denunciada encarga a China la confección de zapatillas que son prácticamente idénticas a las que produce ADIDAS, con la finalidad de aprovecharse de la imagen, la publicidad e investigación que ella realiza, resultando claro que la única intención de ésta es profitar de los beneficios que la comercialización de un producto, en apariencia similar al que produce, le puede reportar.

4.- Afirma sobre el particular, que la conducta consistente en copiar e imitar deliberadamente la presentación de un producto que goza de fama y prestigio en el mercado, es una acción que genera confusión en el consumidor y atenta contra la libre y leal competencia, cuestión que ha sido reconocida por esta Comisión en los siguientes términos: ...“la imitación de signos distintivos, cuando de ella puede resultar un riesgo de confusión del consumidor, ya sea directamente (comprar el producto imitador creyendo que se adquiere el imitado) o por asociación (comprar el producto imitador creyendo que pertenece a la misma empresa del producto imitado), o bien cuando ella implique un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno, constituye una conducta que limita o entorpece el adecuado funcionamiento del mercado. (Dictamen 1093, de 21 de enero de 2000)

5.- Sobre la base de lo expuesto, la jurisprudencia citada y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, solicita se determine que la conducta de la denunciada es atentatoria a la libre competencia, debiendo cesar

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS 853, PISO 12
SANTIAGO.

cualquier conducta que tienda a la imitación de la apariencia global de los productos marca Adidas y requerir a la Fiscalía Nacional Económica la investigación de los actos que dan motivo a la presente denuncia.

6.- Proveyendo dicha presentación, esta Comisión comunicó traslado a la denunciada, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en ella.

7.- Con fecha 21 de julio pasado, la denunciada solicita el rechazo de la misma, sobre la base de estimar que en la especie no se ha transgredido ninguna norma legal y que en su actuar se ha ajustado plenamente a lo que la ley le permite manufacturar y expender. En este sentido, expresa, que las zapatillas que fabrica se comercializan bajo la marca POLONI, la cual se encuentra debidamente registrada para distinguir productos de la clase 25, 16 y 39 del clasificador internacional, registros que hasta la fecha se encuentran totalmente vigentes. Sostiene que la actitud de la denunciante obedece a la molestia que le provoca el hecho que su producto haya ganado en ventas y alcanzado porcentajes sustanciales en la comercialización de zapatillas, producto de su bajo precio y calidad. Por otro lado, agrega frente a la denuncia de imitación, que esta no pasa de ser una cuestión imaginaria, toda vez que las empresas manufactureras de zapatillas o calzado deportivo realizan la misma acción ya que es la moda la que va determinando que tipo de calzado se utilizará en una temporada.

8.- Por otra parte, sostiene que si quiere evitar una conducta imitatoria, la denunciante puede resguardar sus modelos y con ello impedir que terceros accedan a su supuesta creación, si no lo ha hecho, entonces los modelos quedan en el dominio público, lo mismo que la tecnología que denomina "climacool", la cual si no se registra queda expuesta a igual situación y no es excusa el que dicha tecnología no sea registrable, lo cual es un error, según expresa, pues la Ley 19.039, sí confiere dicha posibilidad. Termina solicitando tener por contestada la denuncia.

9.- La evidencia aportada por Adidas, algunos modelos de zapatillas que produce la denunciada que efectivamente guardan similitud con los diseños que aquella elabora, no resultan suficientemente demostrativos de que en la especie se estaría en presencia de una conducta imitativa que se encuadre dentro del concepto de competencia desleal, de acuerdo a lo resuelto en casos similares por esta Comisión.

10.- En efecto, el acto de imitación, para que sea interpretado como competencia desleal, efectivamente debe crear en el consumidor un efecto de confusión, en los términos descritos por el propio dictamen citado por la denunciante, esto es, hacer creer al consumidor que está comprando el producto imitado y no el imitador. Para que ello ocurra, deben concurrir un conjunto de elementos que así lo sugieran y que provoquen en el comprador la creencia de que está adquiriendo el producto imitado. Tratándose de productos afamados, como son los productos Adidas, no basta con que el diseño sea parecido o similar, sino que, para que tal ocurriera, además, debiera ir acompañado de otros hechos o elementos que propendan a la confusión, como sería un signo parecido, sin perjuicio de las facultades de los órganos de propiedad industrial al respecto, su expendio en tiendas de nivel similar, u otros de lo que resultara manifiesta la intención de hacer creer al que compra que está adquiriendo el producto afamado y no otro.

11.- En la especie, la impresión que queda, es que lo que la denunciada realiza, es más bien facilitar al consumidor la simulación de una situación, esto es, que frente a los demás, pueda pretender estar usando un calzado deportivo de marca superior. Esta conducta no puede ser reprochada, porque

REPUBLICA DE CHILE
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
AGUSTINAS 853, PISO 12
SANTIAGO.

quien la realiza no es el que elabora el calzado, sino quien lo usa y lo que el agente hace, en este caso, es aprovechar el anhelo de éste de usar la marca afamada pero que, ante la imposibilidad económica de adquirirlo, le basta el modelo alternativo que sí se encuentra al alcance de sus posibilidades y que colabora al fin buscado, estar a la moda o pretender estar usando la marca de prestigio.

12.- Todo diseñador, en concepto de esta Comisión, lo que busca es imponer un estilo, una moda, en otras palabras, un posicionamiento y mantenerlo, y las grandes marcas son los que tienen las mayores posibilidades de hacerlo, los demás lo siguen y para ello producen diseños iguales o parecidos. Sin embargo, no puede pretenderse que ello constituya competencia desleal. Es la marca y el tipo de los materiales lo que le otorgan la distinción de calidad a un determinado diseño, esto, sumado al precio, que va en directa relación con el prestigio del diseñador, es lo que hace la diferencia y lo que permite situar los productos en distintos niveles. Los que están por debajo son los que ofrecen la alternativa y en ello no puede haber reproche desde la perspectiva de la libre competencia, tanto más si entre una marca y otra hay tal nivel de disparidad en cuanto a fama, como ocurre entre las que distinguen a denunciante y denunciada.

En atención a las razones expuestas, se rechaza la denuncia.

Se previene que el integrante Sr. Morel, si bien coincidió con el rechazo de la denuncia, señaló que no compartía el análisis fundado exclusivamente en competencia desleal. En su opinión, la denuncia debió rechazarse porque de los antecedentes no se desprende que la empresa denunciada tuviese poder en el mercado como para alterar su funcionamiento. La denuncia está referida esencialmente a un conflicto entre particulares que no corresponde ser resuelto en esta sede.

Notifíquese a denunciante y denunciada y a la Fiscalía Nacional Económica.

El presente dictamen fue acordado en la audiencia del día 25 de julio de 2003, por la unanimidad de los integrantes presentes don José Tomás Morel Lara, Presidente (s), Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.

Se deja constancia que el Sr. Carlos Castro Zoloaga no firma, no obstante haber concurrido al acuerdo.

FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
Secretario - Abogado
Comisión Preventiva Central